

NUEVA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

C.P.C. RICARDO JAVIER MENA RODRÍGUEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. Gerardo Jesús Alvarado Nieto
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Argüello García, Francisco
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cavazos Ortiz, Marcial A.
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Valero, Javier
Erreguerena Albaitero, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Boeta, Alfredo
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis
Gómez Caro, Enrique
Hernández Cota, José Paul

Juárez Álvarez, Salvador
Lomelín Martínez, Arturo
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Mendoza Soto, Marco Antonio
Moguel Gloria, Francisco Javier
Navarro Becerra, Raúl
Ortiz Molina, Óscar
Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Puga Vértiz, Pablo
Ramírez Medellín, José Cosme
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sáinz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Uribe Guerrero, Edson
Zavala Aguilar, Gustavo

NUEVA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

C.P.C. RICARDO JAVIER MENA RODRÍGUEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

Bajo la premisa de una mayor recaudación, sin la imposición de nuevos impuestos ni incremento a los existentes, el domingo 8 de septiembre de 2019, el Ejecutivo Federal entregó al Congreso de la Unión el paquete económico para el ejercicio fiscal 2020, en el cual se incluyó la **“Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”**, Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 9 de diciembre de 2019, una vez discutido y aprobado por el poder ejecutivo

Se destaca en este decreto la incorporación a nuestra legislación fiscal de un importante número de disposiciones de carácter internacional, que alinearán a México en las acciones derivadas de las recomendaciones a nivel internacional del proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS), tales como: la identificación de un establecimiento permanente, el combate a instrumentos híbridos, **la limitación a la deducción de intereses**, así como regulaciones en materia de actividades digitales y la identificación de la razón de negocios para efectos fiscales.

México, como miembro de la OCDE y del G20 ha participado en el desarrollo e implementación de medidas resultantes del proyecto BEPS, con el cual se desarrollaron 15 acciones para combatir esquemas de evasión y elusión fiscal. Esto, con la finalidad de combatir las estrategias de planificación fiscal utilizadas para cambiar de manera artificial los beneficios económicos a lugares de escasa o nula tributación, lo que permite eludir casi por completo el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en México. Actualmente, se han sumado más de 130 países y jurisdicciones a dicho proyecto a través del Marco Inclusivo de BEPS, mismo que monitorea su implementación.

De acuerdo con el reporte final de la acción 4 del proyecto BEPS, que señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes, se propone establecer nuevos límites a la deducción de intereses, a pesar de que nuestra legislación ya cuenta con disposiciones que regulan los pasivos de las empresas mediante la capitalización delgada que se incorporó en 2005, en cuya exposición de motivos se argumentó que estas operaciones de endeudamiento tenían el propósito de disminuir indebidamente la base del ISR, así como la deducción del interés real y las reglas aplicables a los créditos respaldados.

La acción 4 señala que la diferencia en el tratamiento fiscal que se da al capital y a la deuda, genera un mayor atractivo para utilizar la deuda como forma de financiamiento, demostrando en el mismo reporte que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se

encuentran ubicadas en países de alta imposición, impactando en los países desarrollados y en vías de desarrollo, estos últimos, inclusive, con un mayor riesgo.

Además, el citado reporte reconoce que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan reglas de capitalización delgada para limitar la deducción de intereses, pero considera que una regla considerando los ingresos del contribuyente es más efectiva para combatir la erosión de la base imponible y traslado de dichas utilidades; por esta razón, se recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones. Esta limitación estaría basada en un porcentaje fijo, sobre la cual los países y las jurisdicciones participantes en el proyecto BEPS consideran que un buen rango para determinar la proporción es entre 10 y 30% de utilidad.

El reporte también señala que este tipo de disposiciones debe aplicarse como mínimo a personas morales que formen parte de un grupo multinacional, pero también puede aplicarse a personas morales que formen parte de un grupo nacional o aquellas que no formen parte de un grupo empresarial.

La disposición propuesta y aprobada por el Congreso, se determinará en una limitante de intereses de 30% sobre la utilidad fiscal ajustada. Esta disposición se aplicaría a pagos realizados a terceros, partes relacionadas y miembros de un mismo grupo, como lo recomienda este reporte; asimismo, otra recomendación que hace, es que esta regla debe limitar la deducción de intereses netos y no brutos, para evitar un problema de doble imposición, en virtud de que ese concepto es inexistente para efectos de nuestra legislación, por lo cual la propuesta incluye una definición de intereses netos para efectos de calcular el monto no deducible.

REGLAS DE NUEVA LIMITACIÓN PARA LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

Con base en las disposiciones internacionales comentadas se reformó la fracción (XXXII) del artículo 28 de la LISR de gastos no deducibles, en la cual se establece que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulta de multiplicar la utilidad fiscal ajustada a 30%:

Límite de la Deducción Intereses Netos	=	Utilidad Fiscal Ajustada	X	30%
---	----------	-------------------------------------	----------	------------

En donde los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados deducibles durante el ejercicio que se deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo. Esta fracción no será aplicable cuando el interés acumulado sea igual o superior a los intereses devengados deducibles por deudas.

Los intereses netos del ejercicio	=	Intereses devengados del ejercicio por deudas	-	Ingresos por intereses acumulados del mismo periodo (gravados)
--	----------	--	----------	---

Y la utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que se deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta ley y demás disposiciones fiscales.

Utilidad fiscal ajustada	=	Utilidad Fiscal Fracción I artículo 9 LISR	+	Intereses devengados del ejercicio por deudas (deducibles)	+	Deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones
---------------------------------	----------	---	----------	---	----------	---

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se tenga una utilidad fiscal o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio, en cuyo último caso se restara este monto a los conceptos de intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta ley y demás disposiciones fiscales, y solo en caso de que el resultado sea cero o negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Esta nueva fracción señala que el monto de los intereses que sean no deducibles en un ejercicio se podrá deducir en los diez ejercicios siguientes siempre que se lleve el registro de los intereses netos pendiente por deducir, y que dicho registro esté a disposición de la autoridad fiscal, dichos intereses netos pendientes por deducir tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir son los correspondientes a los ejercicios anteriores, en caso de que, definitivamente, no se puedan deducir los intereses en los ejercicios siguientes se consideraran no deducibles de manera permanente.

Lo antes mencionado solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII ya existente, es decir, conforme al cálculo de la capitalización insuficiente de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Es importante resaltar que la nueva limitación a la deducibilidad de intereses sólo será aplicable cuando el monto no deducible conforme a esta regla sea superior al determinado bajo la regla de capitalización insuficiente, actualmente ya incluida en la LISR, incluyendo una excepción a los primeros \$20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio, que en el caso de sociedades o partes relacionadas, incluidos los establecimientos permanentes de residentes del extranjero que pertenezcan a un mismo grupo, este monto se repartirá entre las partes, con base en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior.

Lo dispuesto en esta propuesta de reforma no será aplicable a los intereses que se deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole, construcciones ubicadas en territorio nacional, a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

Se aclara que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses para esta fracción, por ejemplo, las cuentas por cobrar en moneda extranjera de clientes y deudores, salvo que se deriven de un instrumento o la aceptación de un aval, cuyo rendimiento sea considerado interés; tampoco se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos para esta limitación de intereses los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto para los regímenes fiscales preferentes.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad neta ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, solo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta ley.

Esta nueva disposición se podrá determinar de forma consolidada en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sin que hoy en día se tenga alguna publicación por parte de la autoridad para aclarar la forma de realizar esta opción. El citado reporte establece como una alternativa, que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones, por consiguiente, se consideró que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores.

En este sentido, se consideró que esta política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas antes de la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho. Además, aplicar esta disposición a deudas contratadas a partir de su entrada en vigor permitiría planeaciones fiscales que consistirían, principalmente, en la contratación de deudas antes de la entrada en vigor de dicha regla; asimismo, generarían un trato desigual frente a los contribuyentes que contratarán deudas posteriores a la entrada en vigor de esta disposición. Por último, se señala que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal. Para un mejor entendimiento de esta nueva reforma se muestran algunos ejemplos basados en el decreto de reforma publicado en el DOF; sin embargo, es importante mencionar que el SAT tiene pendiente la publicación de ciertas reglas sobre el mismo tema, que podrían cambiar esta interpretación.

EJEMPLOS QUE TOMAN EN CONSIDERACIÓN A COMPAÑÍAS EN LO INDIVIDUAL

DEDUCCIÓN DE INTERESES	EJEMPLO 1	EJEMPLO 2	EJEMPLO 3	EJEMPLO 4
Utilidad (Pérdida) Fiscal	100,000,000	25,000,000	2,500,000	(32,000,000)
(+) Intereses Devengados	25,000,000	50,000,000	5,000,000	30,000,000
(+) Deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones periodos preoperativos	800,000	10,000,000	3,000,000	800,000
(=) Utilidad Fiscal Ajustada	125,800,000	85,000,000	10,500,000	(1,200,000)
(x) 30%	30%	30%	30%	30%
Límite de deducción	37,740,000	25,500,000	3,150,000	-

(-) Intereses devengados	25,000,000	50,000,000	5,000,000	30,000,000
(+) Intereses acumulables	10,000,000	100,000	10,000,000	5,000,000
Intereses netos del año	15,000,000	49,900,000	(5,000,000)	25,000,000

Cálculo del interés no deducible:

Ejemplos	Límite de la deducción. Intereses netos	Intereses netos del ejercicio	Interés deducible sin aplicar fracción XXXII (\$20,000,000)	Intereses deducibles aplicando cálculo fracción XXXII	Intereses no deducibles Temporalmente fracción XXXII
Ejemplos 1	37,740,000	15,000,000	15,000,000	-	-
Ejemplos 2	25,500,000	49,900,000	20,000,000	25,500,000	4,400,000
Ejemplos 3	3,150,000	-	-	No se aplica el cálculo	-
Ejemplos 4	-	25,000,000	20,000,000	-	5,000,000

EJEMPLOS DE LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DE UN GRUPO DE COMPAÑÍAS

DEDUCCIÓN DE INTERESES	COMPAÑÍA A	COMPAÑÍA B	COMPAÑÍA C
Utilidad (Pérdida) Fiscal	89,200,000	25,000,000	2,500,000
(+) Intereses Devengados	35,000,000	50,000,000	5,000,000
(+) Deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones periodos preoperativos	800,000	800,000	10,000,000
(=) Utilidad Fiscal Ajustada	125,000,000	28,800,000	85,000,000
(x) 30%	30%	30%	30%
Límite de deducción	37,000,000	8,640,000	25,500,000

(-) Intereses devengados	35,000,000	30,000,000	50,000,000
(+) Intereses acumulables	10,000,000	5,000,000	10,000
Intereses netos del año	25,000,000	25,000,000	49,900,000

Distribución de límite de \$20,000,000 para un grupo de sociedades:

CONCEPTO	COMPAÑÍA A	COMPAÑÍA B	COMPAÑÍA C	TOTAL
Ingresos acumulables ejercicio anterior	200,000,000	150,000,000	100,000,000	450,000,000
Proporción X compañía	44.44%	33.33%	22.22%	
Interés deducible sin aplicar fracción XXXII	8,888,889	6,666,667	4,444,444	20,000,000

Cálculo del interés no deducible:

EJEMPLOS	LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES NETOS	INTERESES NETOS DEL EJERCICIO	INTERÉS DEDUCIBLE SIN APLICAR LA FRACCIÓN XXXII (\$20,000,000)	INTERESES DEDUCIBLES APLICANDO CÁLCULO FRACCIÓN XXXII	INTERESES DEDUCIBLES TEMPORALMENTE FRACCIÓN XXXII
Compañía A	37,500,000	25,000,000	8,888,889	16,111,111	-
Compañía B	8,640,000	25,000,000	6,666,667	8,640,000	9,693,333
Compañía C	25,000,000	49,900,000	4,444,444	25,500,000	19,955,556

CONCLUSIÓN

Es importante mencionar que esta medida de limitar la deducción de intereses en nuestra legislación donde a todas luces se requiere de un financiamiento para nuevos proyectos, afecta diversos principios constitucionales de proporcionalidad y equidad; además, se destaca que la iniciativa va más allá de las sugerencias que señalan las disposiciones internacionales, ya que no solo está limitando los intereses del extranjero que, en estricta teoría, son los que pueden tener algún beneficio por una baja imposición en otro país, sino que la reforma también alcanzaría a los intereses nacionales tanto de terceros como de partes relacionadas, incluidos los créditos contratados con el sistema financiero, pasivos colocados entre el público inversionista u organismos financieros internacionales, casos que no deberían considerarse por ser operaciones a valor de mercado, incluso en muchos casos se aplican retenciones de impuestos que van de 4.9 hasta 40 %, en el caso de los REFIPRES.

Definitivamente, consideramos que esta nueva limitante a los intereses llega en un mal momento, ya que esta medida limitará las inversiones que requiere el país; además, consideramos que este procedimiento incluye deudas que no deben formar parte de estos cálculos, como se mencionó anteriormente, por lo cual esperamos que se hagan los ajustes a estas disposiciones. Otro aspecto que considerar es que estos gastos no deducibles, al estar dentro del artículo 28 de la LISR, se tienen que restar del cálculo de la utilidad fiscal neta, lo cual tendría una afectación en el cálculo de la CUFIN.

De igual manera, es relevante destacar que la disposición del cálculo del ajuste anual por inflación señala que no se consideran como deudas el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR (art.46 LISR); sin embargo, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado del ajuste por inflación en dicho ejercicio, lo cual ocasionara estar llevando un registro alterno de dichos préstamos para estar conciliación las deudas a considerar en cada ejercicio; sin que esto este señalado en alguna disposición fiscal como obligación.

Asimismo, es importante mencionar el tema del IVA que se deriva de los intereses no deducibles, ya que al no ser deducibles en un ejercicio el IVA pagado por estas operaciones tampoco sería acreditable, lo cual llevaría a un diferimiento de su acreditamiento, que sería un periodo diferente a la fecha en que efectivamente se realizó el pago, soporte que, en su caso, requiere la autoridad para demostrar su acreditamiento; por ello, esperamos que la autoridad publique reglas para regular esta situación.